



## Prueba actuada en un proceso puede ser trasladada al proceso civil

*La eficacia de la prueba producida en otro expediente judicial se mide en atención a si este ha sido tramitado entre las mismas partes o entre un tercero y una de ellas. En consecuencia, las pruebas provenientes de un proceso penal o de otra jurisdicción también pueden ser trasladadas al proceso civil.*

TEMA RELEVANTE

### JURISPRUDENCIA

#### CAS. N° 4171-2010-TUMBES

#### SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Demandante:** Eddie Omar De Lama Villar

**Demandado:** Agroindustrial Tumpis S.A.

**Materia:** Indemnización por daños y perjuicios

**Fecha:** 2 de agosto de 2011 (*El Peruano*, 30 de enero de 2012)

**CAS. N° 4171-2010-TUMBES.** Lima, dos de agosto de dos mil once.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con los acompañados; vista la causa número cuatro mil ciento setenta y uno, del dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: 1. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Eddie Omar De Lama Villar mediante escrito de fojas setecientos noventa y tres, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas setecientos sesenta y nueve a setecientos setenta y siete, de fecha trece de agosto de dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas seiscientos ochenta y cuatro, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Eddie Omar De Lama Villar. 2. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:** Este Supremo Tribunal de Casación, ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, por las causales: a) infracción por inaplicación del artículo 1981 del Código Civil, ya que dicha norma establece la responsabilidad civil de aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por los daños que cause

este último. En el presente caso, el condenado penalmente, Ricardo Miguel Huakay Bodero, actuó bajo las órdenes de la demandada Empresa Agroindustrial Tumpis S.A., pues se desempeñaba como gerente de la misma. En consecuencia tanto, el referido Huakay Bodero como la empresa demandada son responsables solidarios. Así, en la sentencia penal se precisa que, "en su condición de gerente de la empresa agroindustrial Tumpis S.A. permitió que el citado agraviado deposite dicho producto en los depósitos de la empresa que representa". b) infracción normativa del artículo 99 del Código Penal, norma que establece que procede acción civil contra Terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a estos. En la vía penal se determinó que Ricardo Miguel Huakay Bodero, como gerente de la Empresa Agroindustrial Tumpis S.A., es responsable, de la apropiación ilícita de cuarenta y cinco mil kilogramos de arroz, pues permitió que el recurrente deposite dicho producto en los depósitos de su representada y luego dispuso de la misma. Como la sentencia penal no alcanzó a la empresa demandada, afirma el demandante, quedó expedido el derecho del recurrente a acudir a la vía civil; c) infracción normativa de los artículos 198 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil. Sostiene el casante que la sentencia de vista no ha valorado que el requerimiento de devolución de las mercancías, requisito previo para el proceso penal, fue hecho a la empresa agroindustrial Tumpis S.A. y no a Ricardo Miguel Huakay Bodero. Más aún, cuando la referida empresa si conoció del proceso penal iniciado contra su representante, pues fue notificado del mismo. Además, lo que pretende el demandante es obligar al tercero responsable que no fue incorporado al proceso penal, mediante el presente proceso civil de indemnización, lo que supone que se ha restringido al recurrente su derecho a la prueba. Ya que, conforme a lo dispuesto en la Resolución número cuarenta y cuatro de la Sala Superior, se debía realizar

un análisis detallado del expediente penal acompañado. Así, no se ha valorado, además, que el arroz fue ingresado a las instalaciones de la demandada y que el cereal pertenecía al recurrente; que así se desprende de la declaración jurada del transportista y de la afirmación de Huakay Bodero en cuanto nunca hubo un acta de depósito. En el proceso se estableció entre los puntos controvertidos: el referido a si se acreditaba que el recurrente ingresó en depósito cuarenta y cinco toneladas de arroz en las instalaciones de la demandada, lo cual sí se encuentra comprobado conforme a la declaración de Huakay Bodero, quien manifiesta que el arroz fue ingresado a nombre de Amelia Reyes Balladares. Afirmación esta última que no satisface al demandante, quien sostiene que no resulta cierto, pues la propia Amelia Reyes en su declaración policial ha sostenido que no cultivó ni cosechó arroz; de lo que el casante deduce que el arroz fue ingresado a su nombre y que lo actuado acredita, además, que la señora Amelia Reyes Balladares fue utilizada por funcionarios del Proyecto Binacional para que firme documentos que autoricen la entrega del arroz; 3. **CONSIDERANDO:** Primero.- Que, aparece de autos que el demandante, Eddie Omar De Lama Villar, sustenta su demanda en que, en conjunto con su exesposa, celebró un Contrato de Arrendamiento con don Segundo Saldarriaga Marchán respecto del bien inmueble rústico sito en el Lateral doce Comité seis del Predio denominado Puerto El Cura, este arrendamiento conllevaba la siembra de arroz; que, su persona el veintinueve de enero de dos mil seis cosechó la producción del mes de agosto a enero (llamada también campaña chica), que se realizó sobre cinco hectáreas y media (aproximadamente cincuenta y cinco mil metros cuadrados); que, una vez cosechado el arroz cáscara procedió a depositarlo en la Empresa Agroindustrial Tumpis, contratando los servicios de Juan Alemán Ruge y Adán Peña Díoses; agrega que el llenado de arroz en sacos

fue realizado por una cuadrilla de estibadores a cargo de Gastón Martínez Sánchez, quienes llenaron quinientos treinta y nueve sacos de arroz de aproximadamente ochenta y cuatro y ochenta y cinco kilogramos cada uno; el veintiocho de marzo de dos mil seis se apersonó a las instalaciones de la mencionada empresa donde se le indicó en un primer momento que dicha carga había sido retirada por otra persona, por lo que cursó una carta notarial a la demandada para que realizará inmediata entrega del arroz depositado por cuanto requería cumplir con obligaciones (incluso hasta las alimenticias, ya que fue demandado por su esposa e hija); sin embargo, Miguel Huakay, que ejerce la administración de esa empresa, le hace conocer que su persona jamás había ingresado arroz en cáscara con fecha veinte nueve de enero del dos mil seis; refiere, por último, que además de la presente acción, ha interpuesto una denuncia penal por la comisión del delito de apropiación ilícita, ya que la misma se encontraba en la obligación de devolverle el bien de su propiedad entregado en calidad de depósito, habiéndole generado un daño inmenso. Los fundamentos jurídicos de la demanda se basan en los artículos 1313, 1318, 1322, 1814, 1816 y 1605 del Código Civil. **Segundo.** - Que, por su lado, la demandada, representada por su gerente general Ricardo Miguel Huakay Bodero, alega que Amelia Reyes Valladares y Segundo Saldarriaga Marchán mantenían una deuda con el Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes, Ministerio de Agricultura. Por lo cual arrendó una parcela destinada al cultivo de arroz, al demandante y su cónyuge, y como contraprestación el demandante asumió el sesenta por ciento de la deuda que mantenía Reyes Valladares con dicho proyecto. Precisa que el veintinueve de enero de dos mil seis, ingresaron a las instalaciones de Agroindustrial Tumpis, trescientos diecinueve sacos de arroz a nombre de Amelia Reyes Valladares, quien es socia de la agroindustrial, para el secado y almacenamiento del arroz; por lo que no es cierto que se introdujo cuarenta y cinco toneladas de arroz, sino solo veinticinco mil quinientos veinte kilogramos de arroz en los trescientos diecinueve sacos. De otro lado, afirma que el dos de febrero de dos mil seis, se apersona al local de Tumpis el ingeniero Gonzalo Cruz Abarca, director de la Dirección Agrícola del Proyecto Especial Binacional Puyango y César Pando Neuman, Jefe de Crédito Agrario del referido proyecto, quienes en uso regular de su derecho elaboraron el Acta de Constitución de Depósito por la cantidad trescientos diecinueve sacos de arroz, por encontrarse afecto a prenda agrícola. Con lo cual no existe responsabilidad de la empresa por la entrega del arroz ingresado conforme al artículo 1971 del Código Civil. **Tercero.** - Que la Sala Superior ha resuelto el caso confirmando la sentencia apelada, en el sentido que, si bien, el actor, Eddy Omar De Lama Villar, cursó con fecha veintinueve de marzo del dos mil seis, una carta notarial el requerimiento de devolución del arroz que afirma depositó en las instalaciones de la demandada equivalente a cuarenta y cinco mil kilogramos de

arroz en cáscara, cierto es también que dicho requerimiento fue objetado por el gerente general de la empresa demandada, a través de la carta notarial de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, respondiendo que en los archivos de la empresa no existe documento de depósito de arroz en cáscara. De otro lado, con el Informe número diez-dos mil seis E.A.T.S.A/VIG.P.M.F.0 de fecha dos de febrero del dos mil seis, se prueba que el vigilante de la empresa da cuenta, que si bien con fecha treinta y uno de enero del dos mil seis a hora dos de la tarde había ingresado arroz en cáscara a los almacenes de empresa en la cantidad de trescientos diecinueve sacos, fueron registrados a nombre de la socia Amelia Reyes Valladares; por lo demás, mediante Acta de Reunión del Directorio de la Empresa Agroindustrial Tumpis S.A., de fecha doce de noviembre del dos mil cinco, se aprobó que el servicio de secado y/o almacenamiento de la cosecha de arroz correspondiente a la campaña dos mil cinco-dos, sea exclusiva para todos los socios y sin costo alguno; calidad que por cierto el demandante tampoco ha probado. Asimismo, instrutivamente, en el Expediente Penal acompañando número dos mil seis - cero - cuatrocientos ochenta y seis - cero - doscientos sesenta 1-JR-PE-I, don Ricardo Miguel Huakay Bodero admite que a la empresa que representa ingresó arroz en cáscara con fecha treinta y uno de enero del dos mil seis, cierto es también que enfatiza una vez más que el ingreso fue efectuado a nombre de la socia, Amelia Reyes Valladares, y que el demandante Eddy Omar De Lama Villar no podía ingresar arroz por no tener la misma calidad de socio. En esa línea, si bien, en dicho expediente penal, doña Amelia Reyes Valladares afirma que no ha sembrado ni cosechado arroz, sin embargo, tampoco asegura que el cereal que el representante legal de la demandada admite haber ingresado a sus instalaciones, sea de propiedad del demandante, pues al absolver la séptima pregunta del interrogatorio policial textualmente afirma "Aclaro que a mediados de FEB. 2006 por parte del Ing. LÓPEZ, tuve conocimiento que habían ingresado arroz en cáscara procedente de mi parcela a las instalaciones del local de la Empresa Agro-Industrial 'TUMPIS' y como el PEBPT había otorgado préstamo de dinero a la Sra. Leonor Araceli Díoses Vega, arroz que estaba a disposición del PEBPT, por el préstamo otorgado a la indicada Sra. Leonor Araceli DÍOSSES VEGA, aclaro además en dicha empresa Agro-Industrial 'Tumpis' no ingresa arroz de particulares, ya que la empresa presta servicios solo a los socios, presumiendo que el Sr. Eddy Omar De Lama Villar y Sra. Leonor Araceli DÍOSSES VEGA han utilizado mi nombre para ingresar el arroz hecho que también me dijo el Ing. LÓPEZ que yo figuraba como ingresante del indicado arroz, pero desconozco la cantidad, motivo por el cual el Ing. LÓPEZ me dijo que necesitaba mi firma en el acta de constitución de depósito". A mayor abundamiento, la propia Amelia Reyes Valladares aparece suscribiendo el acta de constitución de depósito de arroz en cáscara a favor del Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes con fecha dos de febrero del dos mil seis,

como así consta del documento de folios ochenta y tres de autos. En todo caso, las pruebas actuadas no resultan suficientes para formar convicción que el cereal fue depositado por el demandante, Eddie Omar De Lama Villar, con el consentimiento de la empresa demandada. En todo caso, la decisión judicial emitida en el proceso penal citado solo es vinculante para los sujetos que litigaron en dicho proceso, más aún si la empresa demandada, Agro Industrial Tumpis S.A., no fue incorporada como tercero civilmente responsable; por lo tanto, dicha sentencia no puede servir de fundamento para estimar la pretensión indemnizatoria postulada en el presente proceso civil. **Cuarto.** - Que, existiendo denuncia por infracción del ordenamiento normativo procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. **Quinto.** - Que el recurrente, al sustentar la infracción procesal consignada en el acápite c), señala que se habría vulnerado el artículo 198 y 122, inciso 3 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de vista no ha valorado que el requerimiento de devolución de las mercancías y requisito previo para el proceso penal, fue hecho a la empresa agroindustrial Tumpis S.A. y no a Ricardo Miguel Huakay Bodero. Además, lo que se está pretendiendo es obligar al tercero responsable que no fue incorporado al proceso penal, mediante el presente proceso civil de indemnización, lo que supone que se ha restringido al recurrente su derecho a la prueba. **Sexto.** - Que lo estipulado por el artículo 198 del Código Procesal Civil regula la "prueba trasladada", que es aquella que se admite y se practica en otro proceso y que es presentada en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo. El fundamento de la validez de la prueba de un proceso en otro radica en la unidad de la jurisdicción. La eficacia de la prueba producida en otro expediente judicial se mide en atención a si este ha sido tramitado entre las mismas partes o entre un tercero y una de ellas. Las pruebas provenientes de un proceso penal o de otra jurisdicción también pueden ser trasladadas al proceso civil, Devís Echandía explica esa eficacia invocando la unidad de la jurisdicción. Señala que a pesar de la división y especialización de la jurisdicción, la prueba es jurídicamente igual (Marianella Ledesma Narváez, COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Gaceta Jurídica S.A, julio 2008, tomo I, página. 736-738). **Séptimo.** - Que, siendo ello así, se aprecia que las instancias inferiores no han meritado en su entera dimensión el Proceso Penal número cuatrocientos ochenta y seis - dos mil seis, instaurado contra Miguel Huakay Romero en agravio de Eddie Omar De Lama Villar por delito de apropiación ilícita. Básicamente, la Carta Notarial de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, obrante a fojas quince, que motivó tanto el citado proceso penal como el civil, por el cual el demandante

(agraviado) Eddie Omar De Lama Villar requiere a la codemandada la entrega de las cuarenta y cinco toneladas de arroz en cáscara, siendo cursada directamente al "Gerente o Administrador de Agroindustrial Tumpis", representado entonces por Miguel Huakay Romero. En ese sentido, las instancias de mérito no pueden soslayar que la denuncia penal incoada fue contra el precitado en su condición de gerente general de dicha empresa, así como la demanda civil que nos ocupa fue interpuesta contra la empresa Agroindustrial Tumpis S.A. como codemandada. Por lo tanto, el juez de primera instancia debe expedir nueva sentencia, teniendo en cuenta lo antes mencionado y que en el proceso penal acotado, ya se ordenó el pago de la reparación civil, considerando que se encuentra en

ejecución de sentencia. Además, considerando la infracción adjetiva invocada y sus alcances, las pruebas incorporadas en el proceso penal citado sí resultan vinculantes para el presente proceso, como se anotó antes. **Ocaso.** Que, siendo así, al configurarse la infracción invocada corresponde amparar el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364. 4. **DECISIÓN:** a) Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 28364: Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fojas setecientos noventa y tres a ochocientos veinticuatro, interpuesto por Eddie Omar De

Lama Villar; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista obrante a fojas setecientos setenta y nueve, su fecha trece de agosto de dos mil diez e **INSUBSTANTE** la apelada; b) **MANDARON** que el Primer Juzgado Civil de la Corte superior de Justicia de Tumbes emita nueva resolución con arreglo a derecho y conforme a lo dispuesto en la presente ejecutoria; c) **DISPUSIERON** se publique la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*; en los seguidos con Agroindustrial Tumpis S.A. sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor De Valdivia Cano.

SS. ALMENARA BRYSON, DE VALDIVIA CANO, WALDE JÁUREGUI, Vinatea MEDINA, CASTAÑEDA SERRANO

## Eficacia y vinculación de la prueba judicial en otro proceso

JOAQUÍN VIERA ARENAL

COMENTARIO

### INTRODUCCIÓN

Con fecha 2 de agosto de 2011, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Cas. N° 4171-2010-Tumbes, declaró fundado el Recurso de Casación interpuesto por Eddie Omar De Lama Villar contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en un proceso de indemnización por daños y perjuicios, por haberse incurrido en la causal de infracción normativa del artículo 198 del Código Procesal Civil al considerar que las pruebas provenientes de un proceso penal, o de otra jurisdicción, también pueden ser trasladadas al proceso civil y el juez está en la obligación de valorarlas en respeto al derecho a la unidad de la jurisdicción.

Consideramos que la posición de la Corte Suprema en la sentencia antes indicada es correcta y lo que corresponde es desarrollar sus alcances y contenido para la correcta eficacia de la prueba judicial en otro proceso.

### I. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO A PROBAR

El derecho a probar es una de las garantías esenciales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (o tutela procesal efectiva) porque a través de los medios probatorios se acreditan o desvirtúan los hechos que sustentan la

pretensión o la defensa, las cuales permiten crear convicción en el juzgador. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en este sentido en el Exp. N° 671-2005-HC/TC al indicar que:

"La tutela procesal efectiva como derecho protegible dentro del ordenamiento constitucional tiene un claro asidero en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, reconduciendo y unificando lo dispuesto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, pues en este se incluye separadamente el derecho al debido proceso y a la tutela judicial.

El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional.

En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es las de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podría considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo

\* Abogado del Estudio Miranda & Amado Abogados. Profesor adjunto del curso de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable: la primera constituye un derecho-regla de la segunda; una verdadera garantía de su ejercicio”.

Ahora bien, el derecho a probar no se agota en la mera presentación de los medios probatorios en el proceso sino que incluye todo su debido tratamiento dentro del mismo, es decir, que puedan ser pasibles de ser ofrecidos, admitidos, contradichos, conservados, actuados y valorados en resolución debidamente motivada.

En este orden de ideas, en la sentencia del Tribunal Constitucional antes indicada, se establece: “Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, se encuentra orientado por fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

Como se puede apreciar, parte del contenido esencial del derecho a la prueba es que se respete la contradicción de esta, es decir, que la parte o tercero a quien se le pretende oponer haya tenido oportunidad de contradecirla si considera que su actuación le genera perjuicio o afecta sus intereses.

Luego que el medio probatorio pase por este trámite o filtro de ofrecerse, admitirse, actuarse, contradecirse y conservarse, está en aptitud de ser valorado por el juzgado al momento de resolver la controversia.

Pues bien, la valoración de la prueba es la apreciación subjetiva que realiza el juez respecto del medio probatorio y que le ayuda a formar convicción sobre la veracidad de determinado hecho o fundamento. Esta valoración se realiza al momento de la motivación o justificación de la decisión sea que esta se trate sobre el fondo de la controversia –al sentenciar– o de un trámite incidental (decisión sobre una excepción procesal, sobre una tacha u oposición, nulidad, etc.).

Por otro lado, es oportuno recordar que toda resolución judicial que resuelve una controversia, se divide en tres partes: i) la parte expositiva que es donde se detalla la posición de las partes, ii) la parte considerativa que es donde el juzgador vierte los argumentos que sustentan su decisión y iii) la parte decisoria que es donde, finalmente, emite pronunciamiento resolviendo la controversia. Dentro de la parte considerativa existen los fundamentos básicos, fundamentales y trascendentales que son el sustento de la decisión y que son los que la justifica (*ratio decidendi*) y, también, los fundamentos generales, accesorios, que coadyuvan a dar sustento a los primeros y que si no existieran o fueran eliminados, no afecta la justificación de la decisión (*obiter dicta*). Pues bien, en la *ratio decidendi* debe aparecer con suficiente credibilidad y razonabilidad la valoración adecuada que el juez realice sobre determinados medios probatorios y como, a partir de ellos, llegó al convencimiento.

Finalmente, si la resolución judicial que resuelve una controversia supera el trámite impugnatorio y, finalmente, es confirmada por los grados jerárquicamente superiores o, existiendo la posibilidad de impugnarla o cuestionarla, el perjudicado con la decisión no lo hace, esta queda firme e inmutable por haber adquirido autoridad de cosa juzgada y, con ella, preliminarmente, y con cargo a detallarlo seguidamente, se le otorga cierta inmutabilidad a la prueba apreciada por el juez en el proceso.

Ahora bien, estas precisiones sobre algunas instituciones jurídicas procesales sirven para comprender por qué es importante que la prueba judicial, que ha respetado rigurosamente el contenido esencial del derecho a probar, tenga eficacia en otro proceso y al juez, que debe valorarla, lo vincula, sin posibilidad de ignorarla, debiendo otorgarle el mismo valor probatorio que ha sido decidido anteriormente.

## II. APlicación del Artículo 198 del Código Procesal Civil. Eficacia de la prueba

El artículo 198 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

“Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del juez”.

Dicho artículo establece la eficacia probatoria de la prueba obtenida en otro proceso respecto del proceso que se quiere hacer valer. Cabe precisar que la norma bajo comentario señala que la **prueba** es la que tiene eficacia en otro proceso y no el medio probatorio. Esta precisión es importante porque debemos diferenciar qué se entiende por medio probatorio y por prueba.

El medio probatorio es el instrumento o acto por medio del cual llega determinado hecho a conocimiento del juez con la finalidad de generarle convicción sobre lo sucedido en la realidad, es decir, en el plano material. Esta realidad es la expuesta por las partes y cada una tiene su propia

realidad sobre determinada situación jurídica; así los medios probatorios sirven como instrumento para persuadir al juez sobre qué realidad narrada es la correcta o veraz.

En cambio, la prueba es la apreciación lógica, razonada y jurídica del juez sobre determinado hecho o posición. La prueba está en el razonamiento del juez, la cual es plasmada en la motivación o justificación sobre el convencimiento de determinado hecho y cómo, a partir del medio probatorio, llegó a generarse convicción sobre lo ocurrido<sup>1</sup>.

Esta prueba judicial, como conclusión final del hecho ocurrido a partir del medio probatorio actuado, es la que puede ser usada en otro proceso si es que ha respetado el contenido esencial del derecho a probar de las partes. La norma hace referencia a la prueba, no al medio probatorio como instrumento (documento, pericia, declaración testimonial), otorgándole eficacia a la conclusión y convencimiento que el juez extrae (prueba) del medio probatorio.

En efecto, si un medio probatorio es admitido, contradicho, actuado y ha sido debidamente valorado por el juez mediante motivación debida y el juez llegó al convencimiento del hecho, estamos ante una prueba apta para producir efectos jurídicos en el proceso donde se produjo y en cualquier otro.

Sin embargo, la eficacia de dicho medio está sujeta a ciertos límites subjetivos y objetivos. Subjetivos respecto de las partes o sujetos que participaron en la producción de la prueba judicial y objetivos, respecto del contenido de la prueba judicial, es decir, sobre lo que se tiene como hecho probado, cierto y/o acreditado.

Como se adelantó, la prueba es la apreciación lógica, jurídica y razonada del juez sobre un determinado hecho contenido en la motivación de la resolución judicial. Esta apreciación puede ser de carácter formal o de fondo. Así, será formal cuando el juez decida sobre la controversia que se suscite sobre un aspecto incidental del medio probatorio, sobre su conductancia, idoneidad, utilidad, formalidad, falsoedad y similar. Por otro lado, es de fondo si considera que el medio probatorio ha acreditado el hecho alegado. Es decir, el juez puede verificar, por ejemplo, que el documento no es falso luego que ha sido cuestionado por la contraparte y se ha actuado una pericia grafotécnica que así lo ha determinado, en este caso, habrá realizado un pronunciamiento formal de dicho medio probatorio; en cambio, si el documento consiste en un recibo de pago y a partir de este medio probatorio llega a la convicción que la deuda materia de cobro ha sido cancelada, entonces, habrá realizado un pronunciamiento de fondo sobre la acreditación del hecho.

Este convencimiento, formal o de fondo, generado a partir del medio probatorio, constituye la prueba judicial la cual está contenida en la motivación que sirve de sustento de

la decisión judicial. Si la resolución judicial queda firme porque no cabe contra ella más medios impugnatorios o, existiendo, no son ejercidos por la parte afectada, la prueba judicial plasmada en la resolución judicial adquiere autoridad de cosa juzgada.

Entonces, la conclusión o convicción del hecho controvertido (sea formal o de fondo) en virtud del medio probatorio admitido, actuado, contradicho y que finalmente es valorado por el juez, constituye la prueba judicial que está contenida y desarrollada en la resolución judicial, en la cual aparece no solo la decisión, sino los fundamentos o la motivación que la sustenta y si dicha resolución queda firme e inmutable ha adquirido autoridad de cosa juzgada, y debe ser respetada por todos, inclusive por otros jueces, como lo ordena el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú que a la letra señala: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)"

Definitivamente, solo la prueba judicial, contenida en la resolución que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es la que debe ser acatada por todos, inclusive por el juez que conoce de otro proceso, porque si pretende valorarla de manera diferente a lo hecho por el otro juez, cuya decisión ha quedado firme respecto de la prueba, no solo estaría dejando sin efectos jurídicos a la cosa juzgada emanada de dicha decisión judicial, en clara contravención a la norma constitucional comentada, sino que además, estaría vulnerando la garantía constitucional a la unidad de la función jurisdiccional contenida en el inciso 1 del artículo 139 de la citada carta fundamental.

En efecto, una garantía de la función jurisdiccional es la unidad de la jurisdicción entendida como que el Poder judicial es un todo, indivisible y sus miembros, los jueces, son parte de este todo. Por tal motivo, no pueden estar contradiciéndose entre ellos ni se puede permitir que cada quien resuelva lo que le parezca, porque ello genera incertidumbre en los justiciables y falta de predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, lo cual es impermissible. Es decir, que un juez desconozca una prueba judicial que ha respetado el contenido esencial del derecho a la prueba de las partes o sujetos procesales que intervienen en ella, contenida en una resolución firme e inmutable, no solo afecta (o deja sin efecto) a la autoridad de cosa juzgada emanada de dicha resolución, sino que además, desconoce la unidad de la jurisdicción.

En este orden de ideas, Nieve Fenoll establece:

"El problema de la cosa juzgada es único para toda la Jurisdicción. No hay una cosa juzgada para cada orden jurisdiccional. El principio de unidad jurisdiccional

1 De similar opinión es Devis Echandía cuando señala: "De esta manera se tiene que, en sentido estricto, por pruebas judiciales se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos; y por medios de prueba, los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido general, se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de estos" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. 3<sup>a</sup> edición. Editorial Zavalía. Buenos Aires. 1976. p. 29).

nos lo recuerda, al implicar ese principio, entre otras cosas, que existe una única jurisdicción ordinaria repartida en cuantos órdenes determine el legislador. La manifestación de *ius dicere*, por lo tanto, es exactamente la misma en cada caso. Y si existen diversos órdenes jurisdiccionales es solamente debido a una cuestión de especialización, encaminada a la mejor prestación de la función jurisdiccional. A partir de todo ello aparece la prejudicialidad, fenómeno derivado, como argumentó Pérez Gordo, de la "relación y conexión entre las diversas ramas del derecho y la unidad del ordenamiento jurídico"<sup>2</sup>.

Ciertamente, si un juez considera que un hecho ha sido debidamente probado o se ha verificado la validez, formalidad, veracidad de un medio probatorio que ha sido tratado respetando el derecho a la prueba de las partes contra quien se pretende oponer (a ofrecerla, admitirla, contradecirla, actuarla y valorarla) o, por el contrario, decide lo opuesto, que el medio probatorio no acredita el hecho alegado o es inválido, ineficaz, falso, o similar, y esta decisión, cualquiera que fuera, adquiere autoridad de cosa juzgada, entonces, todo juez que conozca cualquier proceso donde se pretenda hacer valer la prueba judicial debidamente actuada en el proceso primigenio, está en la obligación de acatar la decisión jurisdiccional respecto de la prueba judicial y no podrá desconocerla o no valorarla. Lo allí decidido lo ata, lo vincula, sin posibilidad de valorarla de manera diferente a lo que ya ha sido valorado o decidido y sin poder hacer las interpretaciones que se le antoje o considere, debiendo el juez someterse a la decisión del otro juez en respeto de los derechos constitucionales antes indicados.

Siguiendo el mismo razonamiento, el autor antes citado indica:

"Pero lo que ocurre es que obrando de esa forma, entiendo que el efecto logrado es contrario al pretendido. En el *statu quo* actual de las leyes, lo que ocurre es que los jueces de cada orden van cada uno por su lado, pudiendo mantener, no ya interpretaciones contradictorias sobre la misma norma que, por ejemplo, el Tribunal Supremo no resuelve en absoluto en su ámbito, puesto que es víctima de esa misma manera de ver las cosas. Puede ocurrir, que ocurre, que jueces de diversos órdenes jurisdiccionales fallen de forma distinta con respecto al mismo asunto, ignorándose entre sí, amparándose en que cada juez posee su jurisdicción, y en que el otro juez solamente habría decidido un determinado punto a efectos meramente prejudiciales.

No me atrevo a mantener que los efectos de esta situación sean desastrosos, porque lo cierto es que no

tienen la dimensión que pudiera parecer leyendo solamente cuanto se deduce de estas líneas. No ocurre con tanta frecuencia que asuntos pertenecientes a diversos órdenes jurisdiccionales se solapen entre sí, y por eso la cuestión no suele adquirir la relevancia que podría esperarse. Sin embargo, resulta inaceptable que la cosa juzgada tenga los efectos limitados a una sola jurisdicción. Es decir, parece contrario a todo cuanto llevo tratado que la cosa juzgada de todas las resoluciones, salvo las penales y algunas civiles en parte, pueda ser contradicha fuera del orden jurisdiccional al que pertenece, sin más trascendencia"<sup>3</sup>.

Ahora bien, la posición que ha venido predominando es la contraria, aquella que considera que el juez tiene la libertad absoluta para valorar, como considere conveniente, la prueba judicial actuada en otro proceso, porque, a su entender, cada conflicto es diferente y

los hechos se enfocan de distinta manera según la posición que se quiere sustentar en el proceso. En este orden de ideas, Roland Arazi considera que:

"La prueba producida en otro juicio debe ser objeto de nueva valoración por parte del juez que interviene en el proceso donde se intenta hacer valer sin que el nuevo juez se sienta en manera alguna constreñido por la apreciación hecha en el juicio anterior. Si sobre la base de la prueba producida en un juicio se consideran acreditados determinados hechos, esa decisión no obliga al nuevo juez, aun cuando se trate de los mismos hechos.

Los efectos de la cosa juzgada solo se refieren a la decisión del juez, a la parte dispositiva de la sentencia, pero no alcanzan a los hechos que en los considerados de la misma se tienen por acreditados.

En un importante trabajo, Calamandrei se ocupa de esta cuestión; el maestro italiano comienza por deslinde el mandato en que se concentra la fuerza vital de la providencia, de los juicios históricos sobre circunstancias concretas que integran las motivaciones que el juez debe expresar en la sentencia. La enunciación de esos juicios la quiere la ley al solo objeto, meramente instrumental, de justificar la decisión a la que sirve de premisa.

(...)

La valoración de la prueba hecha por el juez en un proceso determinado solo puede servir de orientación en otro proceso, pero la sentencia que se dicte en este último no puede fundarse exclusivamente en esa valoración. Aun cuando los mismos hechos –dice con acierto Calamandrei– se pongan nuevamente en discusión

2 NIEVA FENOLL, Jordi. *La Cosa Juzgada*. Atelier, Barcelona, 2006. p. 228-229.

3 Ob. cit., pp. 232-233.

en ocasión de un proceso diverso, en cada proceso el juez debe construirse en un laboratorio nuevos instrumentos de investigación y comenzar otra vez, sobre los mismos hechos, un distinto trabajo de indagación, que podrá llevarlo a apreciar una diversa verdad sobre aquellos mismos hechos. Y ello no puede ser motivo de escándalo, porque precisamente este es el alcance conocido, y bajo tantos aspectos beneficiosos, del principio dispositivo”<sup>4</sup>.

Si bien es respetable la posición del maestro argentino, no la comparto porque considero que parte de una premisa inexacta: “que la cosa juzgada solo abarca a la decisión judicial y no abarca a las consideraciones que sirvieron de sustento a la decisión”.

En efecto, dicha premisa es inexacta –asumida también por los profesores italianos de antaño– porque, como se explicó en la parte introductoria, toda resolución judicial está compuesta de tres partes: expositiva, considerativa y decisoria. En la considerativa se desarrollan los fundamentos necesarios y trascendentes que justifican la decisión la *ratio decidendi*, y también los fundamentos de cobertura, accesorios, adicionales que sirven para dar el marco teórico y legal de la fundamentación de la posición, la *obiter dicta*, que puede estar o no en la motivación, pero cuya prescindencia no afecta el contenido de la decisión. Definitivamente, importa para el derecho, la sociedad y las partes, lo que el juez ha considerado, ha justificado, la motivación trascendente de la decisión judicial. Por ello, la *ratio decidendi* es la que le da sentido lógico y jurídico a aquella, siendo esta tan importante y trascendente como la misma decisión adoptada, por lo que considero, que la autoridad de cosa juzgada la abarca con la misma fuerza y contundencia como a la decisión judicial.

Por ello, si un medio probatorio ha sido debidamente actuado luego de haberse respetado el derecho del contradictorio de la parte o tercero contra quien se quiere oponer<sup>5</sup>, y la decisión tomada sobre el particular queda firme, es de obligatorio cumplimiento y vincula al juez del otro proceso.

Ahora bien, como toda regla general tiene excepciones, y si el juez considera necesario utilizar una prueba judicial proveniente de otro proceso para resolver el conflicto presentado ante él, sin que haya respetado rigurosamente el

contenido esencial al derecho a la prueba de la parte porque no se le ha permitido la contradicción a quien se le pretende oponer, debe motivar adecuadamente su decisión y explicar suficientemente las razones por las cuales una prueba no contradicha por el afectado le es oponible.

Finalmente, la formalidad que la prueba judicial se encuentre en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional no es trascendente, ni su inobservancia acarrea la nulidad o ineficacia de esta. Si bien, la certificación acredita que la prueba judicial existe y ha sido expedida, a similar conclusión se arribará si la parte la presenta en copia simple o certificada notarialmente y la parte contra quien se quiere oponer no la cuestiona. En cambio, si su autenticidad fuera cuestionada, la certificación por el auxiliar jurisdiccional se hace necesaria y el Juez debe solicitar que se le remita la prueba judicial debidamente certificada.

### CONCLUSIONES

1. El artículo 198 del Código Procesal Civil permite la utilización de la prueba judicial proveniente de otro proceso en otro, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la prueba de las partes antes las que se pretende oponer.
2. El efecto de la prueba judicial obtenida en otro proceso vincula a los demás jueces y deben respetarla y acatarla, siempre y cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada, sin posibilidad de desconocer sus alcances y realizar una distinta valoración a la ya determinada.
3. El uso de una prueba judicial en otro proceso que no ha respetado el derecho a la contradicción de la prueba es posible, siempre y cuando el juez que pretende hacerla valer motive adecuada y suficientemente las razones por las cuales prescinde de dicho derecho.
4. En respeto a los derechos constitucionales a la cosa juzgada y a la unidad de la jurisdicción, el juez debe otorgarle eficacia jurídica a la prueba judicial de otro proceso. Dicha prueba judicial lo ata, lo vincula, sin posibilidad de desconocerla, porque si la desconoce, vulnera abiertamente los mandatos constitucionales antes indicados.

4 ARAZI, Roland. *La Prueba en el Proceso Civil*. 3<sup>a</sup> edición. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pp. 102-103.

5 “La regla del contradictorio puede funcionar, ante todo, como control en la identificación del material probatorio destinado a constituir la base para la decisión. Esta constituye, en realidad, el fundamento de dos actividades de las partes que implican otras tantas formas de control sobre la fase en que se perfila el área de los medios de prueba que serán adquiridos en el proceso: la primera de esas actividades consiste en contestar la admisibilidad y la relevancia de las pruebas propuestas por la otra parte u ordenadas de oficio por el juez; la segunda consiste en la proposición de pruebas contrarias a las propuestas por la otra parte o dispuestas de oficio por el juez.

(...)

La segunda actividad suponen, a su vez, la implementación de un control, ya que frente a las pruebas admitidas (y deducidas por la otra parte u ordenadas por el juez), consiste en la introducción en el proceso de pruebas destinadas a confirmar una versión distinta o contraria del hecho. Por así decirlo, la deducción de pruebas contrarias tiende a ofrecer elementos de confrontación y de contradicción respecto del resultado de las pruebas positivas: precisamente esta posibilidad de confrontación supone una posibilidad de control, dado que la verificación de la aceptabilidad de una prueba se realiza mejor contrastándola con una prueba contraria. En todo caso, la deducción de pruebas contrarias está destinada a enriquecer el material probatorio sobre el que se basará la decisión y, por lo tanto, opera en la línea de incrementar la base cognoscitiva de la determinación del hecho”. (TARUFFO, Michele. *La Prueba de los Hechos*, 2<sup>a</sup> edición, Editorial Trotta, Milano, 2005, pp. 428-429).

